

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00465 – 00

Previo a resolver lo que corresponda respecto a la solicitud que obra en el archivo 08 del cuaderno 09 se considera pertinente requerir al interesado para que allegue el certificado de existencia y representación de la entidad que pretende ejecutar con vigencia máxima de 30 días.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 002

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d043aaa82b38a3991001795a69dfa809c37eeca782168be2b7f7bc3b25110c8**

Documento generado en 11/01/2024 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Divisorio No. 2019 0102

Conforme a lo solicitado en el registro **#40**, y, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 411 del CGP., se dispone:

1.- SEÑALAR la hora de las **8: a.m** del día **jueves 18 de julio de 2024**, para que se lleve a cabo la diligencia de **REMATE** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 N - 605758**.

2.- FIJAR como base de la licitación, la suma de **\$408.571.429** de pesos, que corresponde al **70%** del avalúo dado al bien a subastar.

3.- ELABORAR el aviso correspondiente en los términos del artículo 450 Ejusdem.

4.- PUBLICAR dicho aviso en un periódico de amplia circulación en la ciudad o en su defecto, en otro medio masivo (radiodifusora local) con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

5.- ADVERTIR que la diligencia comenzará el día y hora señaladas y no se cerrará, sino transcurrida al menos una (1) hora.

6.- INDICAR que se realizó el control de legalidad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

12 DE ENERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 002

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c64c5ae0183c8328e3e5bd732c37084614909c42bf246a648b317e4442d345**

Documento generado en 11/01/2024 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Pertenencia No. 2019 0162

I.- De las comunicaciones obrante a los registros **#s: 34 a 40:**

1.- INCORPORAR al plenario, para los fines legales pertinentes, la respuesta vista en el registro **#34 y 36**, contenida en el oficio # DTGJ 202342501773851 del 2 de octubre de 2023, dada por el IDU, en el que informa que:

“... luego de consultar el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), la base de datos de esta Dependencia, y el aplicativo Map-Guide mapa digital de Bogotá D.C., del IDU, se estableció que el inmueble identificado con nomenclatura urbana AK 70 63D 47 (DIRECCIÓN CATASTRAL), CHIP AAA0060PDAF, FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-684134, **El predio se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida de La Constitución, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-3 de 30 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación, diseñada según RES 1818 de 18/10/2020**”

2.- ADOSAR a los autos las comunicaciones procedentes del Desarrollo Económico Instituto para la Economía Social “IPES”, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, y, Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá, para lo de ley.

II.- Como se advierte que la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN no ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficio #2539, y, en atención a que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, en su respuesta omitió pronunciarse en la forma como se le solicitó, se dispone:

a.- REQUERIR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a efectos de respuesta a lo solicitado en el oficio #2539 del 26 de julio de 2023. Anéxese copia del oficio y las comunicaciones allí ordenadas.

b.- REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD-, para que conteste lo solicitado en el oficio #2540 del 26

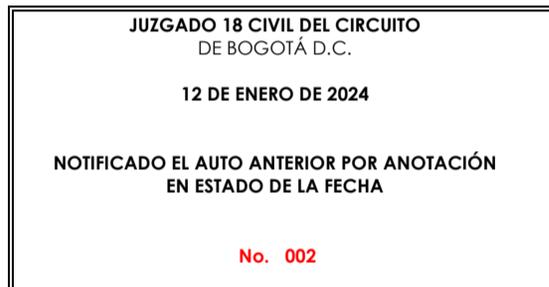
de julio de 2023, en razón que, en la respuesta dada en la comunicación No. 2023EE71513 adiado el 13 de octubre del año inmediatamente anterior, no se pronunció en la forma requerida en el oficio referido, esto es que, “**determinara** si el inmueble ubicado en la Av Carrera 70 N° 63 D 47 Lote la María manzana B de la urbanización La cabaña inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 50C -684134 y CHIP AAAoo6oPDAF objeto de usucapión, **se ubica en el Suelos de reserva de movilidad (reserva vial) de la Avenida de la Constitución**, tal como lo expuso el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público”; obsérvese, que en la comunicación referida, nada dijo al respecto.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84590c6f940f21f8f7add2a3076e4cf9c3614c59970d75dd34086991741e4012**

Documento generado en 11/01/2024 01:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal
Radicado: 2020 – 00287

En atención a la manifestación visible en el archivo 36 se considera pertinente tener por desistida la prueba pericial solicitada por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de enero de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 002

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50308d90f515e4f18be998d293e5053b3f56d5e96598642a62b9d2c514e33b2**

Documento generado en 11/01/2024 06:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00287 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°001

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra el proveído que decretó pruebas (archivo 29).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que debe adicionarse el proveído objeto de reproche para que se decreten los interrogatorios de parte solicitados en el literal D del acápite VIII de la contestación de la demanda; (ii) se decrete la declaración de parte solicitada en el literal E del acápite VIII de la contestación de la demanda y en subsidio de ello indicó que recurre la decisión; además, solicitó que se decrete la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante correspondiente al interrogatorio de parte del perito JUAN MANUEL MACIAS AVENDAÑO y que solicitó en el literal H del acápite VIII; además, pidió que se concedan 60 días para allegar un dictamen de contradicción y se conceda un término no inferior a 60 días para aportar el dictamen solicitado en el literal G del acápite VIII.

Al descorrerse del recurso, la parte demandante dentro del término legal se pronunció en tiempo (según se indicó en el informe secretarial del folio 6 del archivo 32 de esta encuadernación), indicando que el hecho que la actual legislación procesal civil no limite la facultad de pedir el decreto del interrogatorio de su propia parte, ello no implica que en todas las cosas ha de decretarse pues si la misma tiene como objetivo la de declarar lo expuesto en el respectivo escrito de la demanda o de la contestación de la demanda, está a todas luces resultaría inútil toda vez que el interrogatorio de parte no tiene como finalidad sustentar o ratificar verbalmente lo que de forma escrita se manifestó, en este caso, en la contestación de la demanda, por lo que la prueba de interrogatorio a la misma parte solicitada por el recurrente resulta superflua pues no va a enriquecer el debate ni llevará al convencimiento al juez, por lo que solicitó que rechace la misma de así considerarlo, máxime cuando ya se encuentran decretadas las pruebas de interrogatorio a las partes contrarias donde se pueden esclarecer las dudas y llevar al convencimiento al funcionario judicial, por ello, considera que la referida prueba no debe ser adicionada y mucho menos, la decisión debe ser repuesta o revocada con esta finalidad.

Aseguró que antes de estudiar la petición de decretar un dictamen pericial de contradicción conforme a lo solicitado en el literal H

del acápite VII es indispensable que el despacho tenga en cuenta que en el mismo auto del 8 de septiembre de 2023 se decretó un “*dictamen pericial contable y financiero*”, conforme a lo que este sujeto procesal pidió en el literal G de su contestación a la demanda, lo cual, inevitablemente, torna improcedente esta solicitud pues implicaría que una misma parte aporte dos pruebas periciales sobre un mismo hecho y materia, lo que está vedado por las normas procesales aplicables; se refirió al artículo 226 del Código General del Proceso que establece, expresamente, que “*sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial (...)*”. Esta prerrogativa resulta aplicable en el presente asunto pues el dictamen de contradicción y el dictamen pericial contable y financiero versan sobre un mismo asunto o materia, esto es, los aspectos económicos que relevantes en el proceso de la referencia, por lo cual, el despacho debe abstenerse de conceder de esta petición.

Indicó que en cuanto al término otorgado y que se pide ampliar debe mantenerse ya que es un tiempo prudente y ajustado a la normatividad es decir al artículo 227 del Código General del Proceso y no existe un respaldo jurídico para que sea aumentado el término de veinte días otorgado a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para aportar al proceso el dictamen pericial contable y financiero, pues este se acuerda conforme al referido artículo, y, por ende, considera que el auto del 8 de septiembre de 2023 no debe ser modificado respecto de este punto.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 173 del Código General del Proceso establece: “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. e Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción*”

Ahora bien, el artículo 236 *ibídem* indica: “*para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...*”

A su vez el artículo 226 *ibídem* dispone que: “*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a*

su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones...

Y el artículo 227 *ibídem* indica que: “*la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, **que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días**. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...*”. (Negrilla fuera de texto).

2) Ahora bien, respecto al interrogatorio solicitado en los literales D y E del acápite VIII debe tenerse en cuenta que en el numeral 1.3 y 6.2 se decretaron y tal como se indicó en proveído del 10 de noviembre de 2023 en caso que las partes decidan intervenir se les concedería el uso de la palabra de ser procedente, por tanto no hay lugar a revocar la decisión, ahora en cuanto al interrogatorio del perito JUAN MANUEL MACIAS tómese nota que este se decretó en el numeral 5.1.

De otro lado, respecto al dictamen de contradicción, téngase en cuenta en fecha en que se emitió el auto de pruebas se concedió el término para aportarlo, por tanto, no es procedente decretarlo nuevamente y el término que se concedió se considera prudente y más porque la parte recurrente no indicó las razones por las cuales considera no es suficiente los días otorgados.

En consecuencia, se advierte que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en proveído de 10 de noviembre de 2023.

Se rechazará el recurso de apelación debido a no hubo negación de decreto o práctica de pruebas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta lo dispuesto en auto de 10 de noviembre del año que avanza.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de enero 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 002

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c832c749a4189160ac54a13d89194cb9495adcea0a5433ac444deb5c5e72e**

Documento generado en 11/01/2024 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00287 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°001

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído que decretó pruebas (archivo 29).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que debe revocarse el auto objeto de reproche y se establezca un término prudencial para presentar una prueba pericial que cumpla con la finalidad de la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, respecto de los documentos que se encuentran en poder de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, término que se deberá empezar a contar desde la fecha en que esta demandada remita los documentos correspondientes, comoquiera que estos son necesarios para poder rendirse el dictamen; además, pidió pronunciamiento respecto de la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito respecto de los documentos que se encuentran en poder de ONAPROJECT COLOMBIA S.A.S, la cual fue debidamente solicitada en la demanda y su reforma y en el evento de que la inspección judicial referenciada anteriormente sea negada por ser un aspecto que puede ser demostrado con una prueba pericial, establecer un término prudencial para presentar el respectivo dictamen pericial, el cual deberá empezar a contarse desde el momento en que ONAPROJECT COLOMBIA S.A.S. envíe a ese extremo de la litis los documentos objetos de la exhibición. Finalmente, pidió que en caso de que se decida mantener la decisión, se conceda recurso de apelación contra el auto del 8 de septiembre de 2023, para que el superior estudie las solicitudes planteadas.

Al descorrerse del recurso, la parte demandada se mantuvo en silencio según se indicó en el informe secretarial del folio 6 del archivo 32 de esta encuadernación.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 173 del Código General del Proceso establece: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. e Las*

pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”

Ahora bien, el artículo 236 *ibídem* indica: “*para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...*”

2) Dicho lo anterior es pertinente advertir que debido a que en proveído del 10 de noviembre de 2023 se adicionó el auto que decretó pruebas y en el mismo se accedió a lo peticionado por el recurrente no hay lugar a volver sobre el mismo tema, pues ya se superó la situación que dio origen al recurso de marras.

En consecuencia, se advierte que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en proveído de 10 de noviembre de 2023 y se negará el recurso de apelación debido a que se accedió a lo implorado en el auto que adicionó el proveído de pruebas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta lo dispuesto en auto de 10 de noviembre del año que avanza.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(4)

| |
|--|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>12 de enero 2024</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha. No. <u>002</u> |
|--|

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aed4c8eb40652196273b989867d11beafe20d25920001fc5c45595a21db7a9b**

Documento generado en 11/01/2024 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal
Radicado: 2020 – 00287

En atención a la solicitud visible en el archivo 37 se considera pertinente advertir a la parte demandada que deberá suministrar en el término máximo de cinco días los documentos necesarios para que se pueda realizar el dictamen que pidió la parte demandante. Se solicita a la parte demandada que acredite a este despacho la fecha de radicación de la respectiva documental.

Ahora bien, en caso que venza el anterior término y la parte demandada no le suministre o no le preste la debida colaboración a la parte demandante esta deberá hacerlo saber al despacho, pero en el evento que se le allegue a la parte actora lo que ha requerido se considera pertinente indicarle a esta que empezará a correr el término de 20 días concedido para que aporte el dictamen.

Notifíquese,

(4)

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA |
| Bogotá D.C., <u>12 de enero de 2024</u> |
| Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. |
| No. <u>002</u> |

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6451859ee10f3930b173d3efc1bc9723dd89a32d279be3d36e79f7c24ffc7a**

Documento generado en 11/01/2024 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2021 0500 02

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandante **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** y la entidad demandada **LA PREVISORA S. A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023, proferida por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá**, dentro del proceso declarativo promovido por **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** en contra de la sociedad **LA PREVISORA S. A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS-**.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

PRIMERA: Declarar que la demandada tiene la obligación legal de cancelar a mi poderdante el saldo adeudado por las facturas relacionadas en el hecho cuarto por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a pacientes amparados por pólizas de la entidad demandada.

SEGUNDA. Que en consecuencia se condene a la demandada al pago del saldo adeudado de cincuenta y tres millones novecientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$53.935.255), por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a pacientes que se encontraban amparados con pólizas de tal entidad.

TERCERA. Condenar al pago de intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal desde el mes siguiente a la radicación de cada una de las facturas relacionadas en el hecho cuarto de este escrito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1080 del Código de comercio, artículo 6° y el inciso tercero del artículo 10° del Decreto 3990 de 2007.

CUARTA. En caso de no acceder a la pretensión anterior, solicito de forma subsidiaria, muy comedidamente se sirva ordenar la indexación y/o actualización monetaria de las sumas objeto de condena y que se reclaman en el hecho cuarto de este libelo.

QUINTA. Que se condene en costas.

2.- Fundamentos Fácticos:

Expone que en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 4 del Decreto 1032 del 18 de abril de 1991 y el artículo 195 del Decreto 663 de 1993, prestó servicios médicos – hospitalarios – quirúrgicos a personas que fueron víctimas de accidentes de tránsito, quienes se encontraban amparadas bajo la póliza denominada SOAT, expedida por la entidad demandada.

Manifiesta que, el costo de los servicios médicos que se prestaron a estas personas durante las vigencias de 2018 a 2020 debían ser sufragados por La Previsora S.A. Compañía de Seguros a cargo de la póliza SOAT, contenidas en las siguientes facturas:

| Factura | Fecha | Vence | Valor | Saldo | Saldo actualizado |
|------------|------------|------------|------------|------------|-------------------|
| 4002059555 | | | 2.711.810 | 2.212.210 | 2.212.210 |
| 4002132339 | 7/07/2018 | 12/08/2018 | 20.498.780 | 2.844.506 | 2.844.506 |
| 4002181425 | 6/09/2018 | 27/09/2018 | 12.989.681 | 7.311.939 | 7.309.086 |
| 4002200535 | 28/09/2018 | 31/10/2018 | 151.500 | 151.500 | 151.500 |
| 4002245027 | 23/11/2018 | 3/01/2019 | 6.213.107 | 794.100 | 794.100 |
| 4002265562 | 18/12/2018 | 25/01/2019 | 17.527.856 | 8.318.783 | 8.318.783 |
| 4002279006 | 11/01/2019 | 10/03/2019 | 12.881.860 | 6.146.649 | 6.146.649 |
| 4002285062 | 19/01/2019 | 17/03/2019 | 10.118.234 | 2.381.420 | 2.381.420 |
| 4002293672 | 29/01/2019 | 10/03/2019 | 1.962.114 | 752.200 | 752.200 |
| 4002300530 | 6/02/2019 | 9/03/2019 | 11.731.968 | 737.100 | 0 |
| 4002309653 | 15/02/2019 | 6/04/2019 | 7.560.477 | 4.061.164 | 4.061.164 |
| 4002331207 | 13/03/2019 | 5/05/2019 | 326.800 | 255.900 | 255.900 |
| 4002364269 | 25/04/2019 | 27/09/2019 | 11.644.015 | 4.476.600 | 4.476.600 |
| 4002370829 | 4/05/2019 | 5/07/2019 | 11.190.380 | 6.164.581 | 6.164.581 |
| 4002379091 | 14/05/2019 | 5/06/2019 | 20.466.369 | 3.804.240 | 3.804.240 |
| 4002421020 | 9/07/2019 | 17/08/2019 | 12.452.981 | 222.000 | 222.000 |
| 4002428647 | 19/07/2019 | 23/09/2019 | 7.117.203 | 764.706 | 764.706 |
| 4002432475 | 24/07/2019 | 28/08/2019 | 19.823.199 | 2.786.499 | 2.786.499 |
| 4002438431 | 31/07/2019 | 12/09/2019 | 702.604 | 462.100 | 462.100 |
| 4002559057 | 3/01/2020 | 22/02/2020 | 6.216.784 | 27.011 | 27.011 |
| | | | | 54.675.208 | 53.935.255 |

Asevera que las facturas o reclamaciones relacionadas, fueron radicadas oportunamente en las instalaciones de la demandada en las fechas relacionadas en la columna "Radicación" como se evidencia de los anexos allegados con el libelo.

Dice que, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien es la entidad responsable del pago no se ha pronunciado respecto de las reclamaciones, adeudando el capital contenido en las facturas, por la suma de \$53.935.255.

3.- Defensa:

(i).- Cobro de lo no debido: Argumenta que, debido a que, el origen de cada reclamación proviene de una póliza de SOAT, es analizada por la aseguradora, para atender lo dispuesto en el Art. 1077 Del C. De Co.: le corresponde al asegurador, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad, así como al asegurado, en este caso a la Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul Medellín, la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

Producto del análisis de indemnización, la totalidad de las reclamaciones fueron definidas por mi representada, sea por pago, por objeción fundada en el contrato de seguros o por acuerdo de voluntades, contenido en actas suscritas por las partes, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada.

(a).- RECLAMACIONES DEFINIDAS CON PAGO PARCIAL Y OBJECCIÓN –

Factura No. 4002059555: Vr. Reclamación: \$ 2.711.810
Vr. Objetado: \$ 2.212.210

Factura No. 4002132339: Vr. Reclamación: \$ 20.498.780
Vr. Objetado: \$ 2.844.506

Factura No. 4002181425: Vr. Reclamación: \$ 12.989.780
Vr. Objetado: \$ 7.309.086

Factura No. 4002200535: Vr. Reclamación: \$ 151.500
Vr. Objetado: \$ 151.500

Factura No. 4002245027: Vr. Reclamación: \$ 6.213.107
Vr. Objetado: \$ 794.100

Factura No. 4002265562: Vr. Reclamación: \$ 17.527.856
Vr. Objetado: \$ 8.318.783

Factura No. 4002279006: Vr. Reclamación: \$ 12.881.860
Vr. Objetado: \$ 6.146.649

Factura No. 4002285062: Vr. Reclamación: \$ 10.118.234
Vr. Objetado: \$ 2.381.420

Factura No. 4002293672: Vr. Reclamación: \$ 1.962.114
Vr. Objetado: \$ 752.200

Factura No. 4002300530: Vr. Reclamación: \$11.731.968
Vr. Objetado: \$ 737.100

(b).- RECLAMACIONES DEFINIDAS CON ACUERDO DE VOLUNTADES, PLASMADO EN ACTA SUSCRITA POR LAS PARTES

Prev-(2021) – 1151

| CONCEPTO | CANT. FACTURAS | VR. FACTURAS |
|--|----------------|--------------------|
| Vr. Aceptado por la Ips | 50 | 24.547.414 |
| Vr. a reconocer por la compañía – pertinencia médica | 40 | 99.321.978 |
| Vr. a reconocer por la compañía – entrega de soportes | 15 | 41.596.114 |
| Vr. no acordado otros conceptos | - | - |
| Vr. no acordado por falta de soportes | 4 | 13.204.599 |
| Vr. no acordado por situaciones presentadas por la IPS | - | - |
| TOTAL REVISADO PROCESO | 67 | 178.670.105 |

Prev-(2021) – 1044

| CONCEPTO | CANT. FACTURAS | VR. FACTURAS |
|--|----------------|------------------|
| Vr. Aceptado por la Ips | 8 | 4.248.905 |
| Vr. a reconocer por la compañía – pertinencia médica | 1 | 1.622.114 |
| Vr. a reconocer por la compañía – entrega de soportes | 1 | 1.875.854 |
| Vr. no acordado otros conceptos | - | - |
| Vr. no acordado por falta de soportes | - | - |
| Vr. no acordado por situaciones presentadas por la IPS | - | - |
| TOTAL REVISADO PROCESO | 8 | 7.746.873 |

Conforme a las actas, las facturas terminadas por TRANSACCION:

Factura No. 4002309653 Vr. Reclamación: \$ 7.560.477
Vr. Objetado: \$ 4.061.164
Acuerdo: PREVISORA asume de la suma no reconocida por \$ 4.061.164, la suma de \$ 1.662.114 y el HOSPITAL, la suma de \$ 2.439.050. –

Factura No. 4002331207 Vr. Reclamación: \$ 326.800
Vr. Objetado: \$ 255.900
Acuerdo: PREVISORA asume de la suma no reconocida por \$ 255.900, la suma de \$ 34.600 y el HOSPITAL, la suma de \$ 221.300.

Factura No. 4002364269 Vr. Reclamación: \$ 11.644.015
Vr. Objetado: \$ 4.476.600
Acuerdo: PREVISORA asume de la suma no reconocida por \$ 4.476.600, la suma de \$ 3.797.800 y el HOSPITAL, la suma de \$ 678.800.

Factura No. 4002370829 Vr. Reclamación: \$11.190.380
Vr. Objetado: \$6.164.581
Acuerdo: PREVISORA reconoce de la suma no reconocida por \$ 6.164.581, la suma de \$5.529.470 y el HOSPITAL, la suma de \$ 635.111.

Factura No. 4002379091 Vr. Reclamación: \$ 20.466.369
Vr. Objetado: \$ 3.804.240.
Acuerdo: PREVISORA asume de la suma no reconocida por \$ 3.804.240, la suma de \$ 3.804.240.

Factura No. 4002421020 Vr. Reclamación: 12.452.981
Vr. Objetado: \$ 222.000
Acuerdo: PREVISORA asume de la suma no reconocida por \$ 222.000, la suma de \$ 222.000

Factura No. 4002428647 Vr. Reclamación: \$ 7.117.203
Vr. Objetado: \$ 764.706
Acuerdo: PREVISORA asume de la suma no reconocida por \$ 764.706, la suma de \$ 764.706

Factura No. 4002432475 Vr. Reclamación: \$ 19.823.199
Vr. Objetado: \$ 2.786.499
Acuerdo: PREVISORA asume de la suma no reconocida por \$ 2.786.499, la suma de \$ 2.786.499.

Factura No. 4002438431 Vr. Reclamación: \$ 702.604
Vr. Objetado: \$ 462.100

Acuerdo: PREVISORA asume de la suma no reconocida por \$ 462.100, la suma de \$ 462.100.

(ii).- Acuerdo De Voluntades De Conciliación: Arguye que, al presentarse un arreglo extrajudicial entre las partes, respecto del valor contenido en las facturas 4002309653, 4002331207, 4002364269, 4002370829, 4002379091, 4002421020, 4002428647, 4002432475 y 4002438431, contenido en las Actas suscritas entre Previsora y la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul No. Prev-(2021) – 1044 el día 5 de abril de 2021 y Prev-(2021) – 1151 los días 5 y 30 de abril de 2021, opera la excepción de CONCILIACIÓN en razón a que las partes ya dieron fin a las diferencias que tenía respecto a los items cobrados por la demandante.

(iii).- Pago Total De La Obligación: Sostiene que, con base en la excepción anterior, al presentar los soportes que permiten verificar el pago de las obligaciones contenidas en las facturas 4002309653, 4002331207, 4002364269, 4002370829, 4002379091, 4002421020, 4002428647, 4002432475 y 4002438431, se impone al despacho la obligación de desestimar las pretensiones de la demandante.

(iv).- Prescripción. Fundada en lo consagrado en el Art. 1081 del C de Cio, el cual, determina que la Prescripción de acciones que se derivan del contrato se seguro, es de dos y cinco años. Que la primera corre para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces, y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho. Mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria; por consiguiente, las facturas se encuentran prescritas.

(iii).- Genérica, Innominada y otras: Reclama que de hallar probados hechos que constituyan excepción, se declaren probados.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 10 de abril de 2023, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción derivada

del contrato de seguro en relación con las reclamaciones que fueron efectuadas a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, frente a las facturas 4002059555, 4002132339, 4002181425, 4002200535, 4002245027, 4002265562, 4002279006, 4002285062 y 4002293672.

DECLARO que La Fundación San Vicente de Paul prestó servicios medico asistenciales a pacientes que fueron afectados en siniestros viales que involucraron vehículos asegurados con pólizas tipo SOAT expedidas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CONDENO a la Previsora S.A. Compañía de Seguros a pagar en favor de la Fundación San Vicente de Paul las siguientes sumas de dinero: \$ 1.662.114, \$ 34.600, \$ 3.797.800, \$ 5.529.470, \$ 3.804.240, \$ 222.000, \$ 764.706, \$ 2.786.499, \$ 462.100 y \$ 27.011, correspondientes a las facturas: 4002309653, 4002331207, 4002364269, 4002370829, 4002379091, 4002421020, 4002428647, 4002432475, 4002438431 y 4002559057 respectivamente, que fueron radicadas ante la pasiva los días: 15/02/19, 13/03/19, 25/04/19, 4/05/19, 14/05/19, 19/07/19, 19/07/19, 24/07/19, 31/07/19 y 3/01/20 respectivamente

III. DE LA APELACIÓN

a.- Parte Demandante

1.- Prescripción: Argumenta que, el término no debe contarse desde la ocurrencia del siniestro, en tanto que, no puede pretenderse que un término de extinción de obligaciones, inicie su computo cuando aún ni siquiera se han radicado las reclamaciones por parte de la Fundación, ni se han vencido los términos para que el obligado glose la reclamación o la pague, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 #4 inciso segundo, y # 6 del decreto 663 de 1993.

Considera que, la prescripción ha de contarse una vez transcurridos TREINTA días a partir de la radicación de cada una de las cuentas y no como lo propone el apoderado del demandado desde la ocurrencia del siniestro. Lo anteriormente planteado resulta lógico, pues no deviene coherente que el término de prescripción empiece su recorrido cuando aún no se ha hecho exigible la obligación a cargo de la Aseguradora, y, cuando aún el reclamante no conoce si el pago se realizará o no.

Se duele en que, el juez, no tuvo en cuenta que el artículo 94 del Código General del proceso provee que la prescripción se interrumpa con un reclamo formal al deudor, es así que mi mandante mediante radiación del derecho de

petición ante la compañía aseguradora realizó tal interrupción, por lo que ninguna de las facturas mencionadas por el togado ha prescrito.

Increpa que, operó la interrupción frente a las reclamaciones con los abonos que la entidad aseguradora realizó, en las siguientes fechas:

| Factura | Valor inicial | Saldo | OBSERVACION |
|------------|---------------|-----------|--|
| 4002132339 | 14.285.555 | 2.844.506 | Tiene los siguientes abonos de 14.285.555 el día 29-08-2018 y otro 1.009.352 el 08-11-2019 |
| 4002181425 | 12.989.681 | 7.309.086 | Tiene un abono de 5.674.889 el día 13-03-2019 |
| 4002200535 | 151.500 | 151.500 | La factura no cuenta con movimientos en el saldo inicial |
| 4002245027 | 6.213.107 | 794.100 | Tiene los siguientes abonos de 3.018.957 el 09-05-2019- y otro por 1.347.550 el 25-08-2020 |
| 4002265562 | 17.527.856 | 8.318.783 | Tiene los siguientes abonos de 9.037.291 y el otro 139.600 el día 20-08-2020 |
| 4002279006 | 12.881.860 | 6.146.649 | Tiene un abono por valor de 6.735.211 el día 28-03-2019 |
| 4002285062 | 10.118.234 | 2.381.420 | Tiene los siguientes abonos 7.634.051 y otro 2.192 el día 20-08-2020 |
| 4002293672 | 1.962.114 | 752.200 | Tiene los siguientes abonos por un valor de 429.149 el día 28-03-2019 otro por 752.200 el día 11-07-2019 |

Afirma que hubo, una interrupción natural de la prescripción por el reconocimiento que se realizaron a través de los pagos, y, ante dicho panorama ninguna de las facturas de las cuales se alegó la prescripción estarían afectadas por la misma, conforme lo expuesto en el artículo 2539 del Código Civil.

2.- Valores Conciliados: Expone que, el juzgado cuestionado, no podía tener en cuenta los valores conciliados, en razón que las personas que celebraron las mismas no tienen la capacidad de obligarse y más frente a reclamaciones que se encuentran en procesos judiciales; que las mismas deben estar suscritas por los representantes legales, pero los documentos que sirvieron de base para condenar a las respectivas sumas solo fueron firmadas por auditores médicos. Ante dicha circunstancia se hace necesario que el Despacho frente a dichos reparos condene al pago inicial es decir a lo que se solicitó en el escrito de la demanda y se repite y no al valor contenido en las actas.

b.- Parte Demandada

La Previsora S.a. Compañía De Seguros, reitera que se llegó a un arreglo transaccional parcial en relación con las facturas indicadas en la contestación de la demanda y se efectuó el pago indemnizatorio de los valores acordados en el citado arreglo transaccional, las cuales corresponden a las relacionadas en el contenido de la sentencia, y que, no obstante, no se ha acreditado el comprobante que demuestre su pago, no implica, el que no

se haya cumplido la obligación a cargo de mi representada, por lo que mal puede condenársele sobre una suma de dinero que no le es exigible ante el cumplimiento de la obligación condicional derivada del contrato de seguro suscrito, lo cual configuraría un cobro de lo no debido.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la impugnación elevada por la parte **demandante**, de cuyo análisis se obtuvo que, las determinaciones adoptadas por el a quo, se mantendrán, al verificar que las impugnaciones refrendadas, no encontraron eco ante esta instancia, como pasa a verse:

1.- De la prescripción:

En lo atinente a la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar, debe verificarse lo contemplado en el Decreto 780 de 2016 compilatorio del artículo 41 del Decreto 056 de 2015 el cual prevé:

“ARTÍCULO 2.6.1.4.4.1. CONDICIONES DEL SOAT.

Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

1.2. La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.

1.3. La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad.

1.4. La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima...”

Entonces, conforme a la norma antes descrita, el lapso de la prescripción se tomará en los términos del canon 1081 del estatuto comercial, y, para ello deben tomarse en cuenta dos eventos: a) desde la fecha en que fue atendido la víctima, o, b) desde la data de egreso de la IPS.

Como la actora, no indicó las fechas en que fueron atendidos las víctimas sobre las cuales descansan los servicios contenidos en las facturas, así como tampoco el demandado hizo hincapié en este aspecto, sino que de manera general se limitó a indicar que operaba la prescripción de los servicios prestados; esta sede judicial, *tomará las datas que registran las facturas de la fecha de salida de los pacientes atendidos*, tal como lo permite la norma en mención (Num.1).

Bajo esta circunstancia, queda demostrado de forma nítida que, la exposición en que fundamento su clamor el demandante, es infundado, en razón que la norma de ninguna manera estipula que los términos comenzarán a correr a una vez, transcurridos los treinta días a partir de la radicación de cada una de las cuentas.

En ese contexto, señala el artículo 1081 del Código de Comercio:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Entonces para el caso en estudio se tomará la prescripción ordinaria, que estipula el término de *dos años*, en razón de ser los destinatarios todas las personas capaces, mientras que la extraordinaria incluye los incapaces, tal como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia¹:

En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “*el hecho base de la acción*” y el término para su configuración es de dos años mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años¹.

¹ SC4904-2021 del 4/11/2021 Radic. 66001-31-03-003-2017-00133-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Así las cosas, y haciendo una revisión a las facturas aportadas, estas contienen las fechas en que las víctimas fueron atendidas, así como las datas de egreso de las instalaciones hospitalarias. Por consiguiente, este Despacho tendrá en cuenta conforme a lo reglado por la norma, las fechas de egreso de los pacientes, determinándose lo siguiente:

| No. factura | Fecha de egreso | Fecha de prescripción |
|--------------------|------------------------|------------------------------|
| 4002059555 | 2/04/2018 | 02/04/2020 |
| 4002132339 | 5/07/2018 | 05/07/2020 |
| 4002181425 | 6/09/2018 | 06/09/2020 |
| 4002200535 | 28/09/2018 | 28/09/2020 |
| 4002245027 | 29/10/2018 | 29/10/2020 |
| 4002265562 | 14/12/2018 | 14/12/2020 |
| 4002279006 | 02/01/2019 | 02/01/2021 |
| 4002285062 | 19/01/2019 | 19/01/2021 |
| 4002293672 | 29/01/2019 | 29/01/2021 |

La demanda fue presentada el día 12 de julio de 2021, es decir, que estaban prescritas antes de la presentación de la demanda.

De la interrupción del término prescriptivo con la presentación de la demanda:

Descansa el otro descontento del actor, en que el juez de instancia, dejó de aplicar los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, relativos a la interrupción de la prescripción con la presentación del libelo, exposición que, está fuera de contexto, en razón que, al estar prescrita la acción antes de la formulación de la demanda, dicha norma, no puede aplicarse.

De la interrupción de la prescripción, en razón de los pagos realizados por la pasiva:

La demandante sustenta que la cuestionada, realizó pago a las facturas anteriormente relacionadas de la siguiente manera, y, en razón a ello, el término prescriptivo se interrumpió:

| Factura | Valor inicial | Saldo | OBSERVACION |
|------------|---------------|-----------|--|
| 4002132339 | 14.285.555 | 2.844.506 | Tiene los siguientes abonos de 14.285.555 el día 29-08-2018 y otro 1.009.352 el 08-11-2019 |
| 4002181425 | 12.989.681 | 7.309.086 | Tiene un abono de 5.674.889 el día 13-03-2019 |
| 4002200535 | 151.500 | 151.500 | La factura no cuenta con movimientos en el saldo inicial |
| 4002245027 | 6.213.107 | 794.100 | Tiene los siguientes abonos de 3.018.957 el 09-05-2019- y otro por 1.347.550 el 25-08-2020 |
| 4002265562 | 17.527.856 | 8.318.783 | Tiene los siguientes abonos de 9.037.291 y el otro 139.600 el día 20-08-2020 |

| | | | |
|------------|------------|-----------|--|
| 4002279006 | 12.881.860 | 6.146.649 | Tiene un abono por valor de 6.735.211 el día 28-03-2019 |
| 4002285062 | 10.118.234 | 2.381.420 | Tiene los siguientes abonos 7.634.051 y otro 2.192 el día 20-08-2020 |
| 4002293672 | 1.962.114 | 752.200 | Tiene los siguientes abonos por un valor de 429.149 el día 28-03-2019 otro por 752.200 el día 11-07-2019 |

La exposición que involucra la demandante en este estadio procesal, no podrán ser materia de amparo por este Despacho judicial, en razón que, al momento en que recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, esta circunstancia no le fue puesta en conocimiento al director del proceso, ni a la contraparte, tal como se evidencia de la imagen de pantalla:

Prescripción

En cuanto a la excepción de prescripción, se debe tener en cuenta que este fenómeno procesal se presenta técnicamente frente a los derechos y obligaciones y no frente a las acciones como lo expresa mi respetable colega, dado que el fenómeno que a estas resulta aplicable es la caducidad.

Una vez aclarado lo anterior, es menester analizar el asunto relativo al momento en se debe empezar a contar el término para la verificación de la prescripción del derecho de mi mandante, toda vez que la parte pasiva argumenta que tal momento es la ocurrencia del siniestro, concepto este que no comparte el suscrito, en tanto no puede pretenderse que un término de extinción de obligaciones, inicie su computo cuando aún ni siquiera se han radicado las reclamaciones por parte de la Fundación y aun cuando no se han vencido los términos para que el obligado glose la reclamación o la pague, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 #4 inciso segundo, y # 6 del **DECRETO 663 DE 1993** donde se establece:

"4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

A continuación, se relaciona el concepto de la Superfinanciera quien manifiesta claramente la aplicación del artículo 94 del Código de General del Proceso en cuanto a Seguros.

SOAT, Prescripción, atención médica adicional

Concepto 2014081801-001 del 20 de octubre de 2014

A. Sobre la interrupción de la prescripción:

De igual forma, en relación con la interrupción de la prescripción en el referido concepto, este organismo de control expresó:

De otra parte, para efectos de establecer la fecha en que opera la prescripción, es preciso considerar el aspecto relativo a su interrupción. Sobre este asunto es procedente señalar que la Dirección Jurídica de esta Superintendencia refiriéndose al último párrafo del artículo 94 del Código General del Proceso, donde se establece una nueva causal de interrupción de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, señaló:

"Consideramos pertinente manifestar al respecto que en distintas oportunidades esta Superintendencia se ha pronunciado sobre las formalidades requeridas para la interrupción de la prescripción de acciones en el contrato de seguros.

Sobre este particular, ha sostenido, atendiendo las directrices consignadas de manera general en el artículo 2539 del Código Civil, que la prescripción extintiva de las acciones procesales se interrumpe civilmente por la demanda judicial. Bajo el anterior lineamiento y guiados por las reglas que en nuestra codificación procesal señalan el momento en que opera la interrupción civil, ha puntualizado que, en los términos del precepto contenido en el inciso 1, artículo 90 del antiguo Código de Procedimiento Civil, hoy inciso 1, artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso transcrito a continuación), la prescripción se interrumpe civilmente en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente.

En efecto, cimentar la defensa con argumentos que no fueron objeto de estudio en primera instancia, no permiten que esta juzgadora proceda a su análisis; pues de hacerlo, de un lado, extralimitaría la autonomía que tiene a

cargo el juez de conocimiento, cuyo deber consiste, en observar todos los eventos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que las partes ponen en consideración del juez, sustentando en las pretensiones, y en la defensa.

Relega el impugnante, que, al juez de segunda instancia, le corresponde verificar que las observaciones que plasmó el director del proceso, para tomar la determinación que definió el litigio, se ajuste a las peticiones, pruebas, contradicción y finalmente a lo decidido por éste; y de otro lado, cercenaría los derechos de la pasiva, al omitirle la oportunidad para pronunciarse sobre la exposición que propuso, reclamar la interrupción de la prescripción, cuando realizó el pago a las obligaciones contenidas en las facturas.

2.- De los Valores Conciliados:

Pide, no tenerlos en cuenta en razón que las conciliaciones no fueron suscritas por los representantes legales, por tanto, quienes firmaron los acuerdos no tenían capacidad para ello.

El clamor elevado, no será materia de acogimiento por esta sede judicial, por dos aspectos:

Uno, el actor, ante el juez de instancia, no expuso esta inconformidad, hecho que impide que esta jueza pueda concentrar su análisis en esta queja; tal como se advirtiera anteriormente, al no haberse impregnado tal sustento ante el juez primigenio, genera que ante esta instancia se pierda la oportunidad para ilustrarse sobre el mismo aspecto.

Dos, contrario a lo expuesto, en el escrito donde descurre el traslado de las excepciones de mérito, afirmo que las audiencias de conciliación fueron celebradas con posterioridad a la interposición de la demanda, y, su queja se centró, en que no se aportó los comprobantes de pago, tal como se evidencia, de la imagen de la pantalla:

Reclamaciones definidas con acuerdo de voluntades, plasmado en actas suscritas por las partes -Acuerdo de Voluntades

Es menester informar que si bien se relacionan actas de conciliación las mismas fueron celebradas con posterioridad a la interposición de la presente demanda, sumado a que no se allegaron comprobantes de pago donde se constate que la compañía aseguradora pago las cifras a las cuales se comprometió por lo que no se puede alegar la extinción de la obligación, por que no se allego pruebas fehacientes de la cancelación de las reclamaciones, ni las notificaciones de los referido pagos para que se procediera con su aplicación.

Así las cosas, ninguna de las exposiciones elevadas por la parte demandante, encuentran asidero jurídico, motivo por el cual, la sentencia, se mantendrá incólume.

Impugnación de la parte demandada:

La refutación cuyo sostén endilga, no tendrá acogida por esta sede judicial, debido a ser extemporáneo su alegato frente a la aportación de los documentos que sustentan el pago de las obligaciones.

Al igual que aconteció con la parte demandante, este no es el estadio procesal, para arrimar los comprobantes, mediante los cuales, canceló las obligaciones que fueron materia de debate en el proceso; tanto es así, que en el escrito de soporte a la apelación elevada indicó que:

“no obstante que hasta el momento no se ha acreditado el comprobante que demuestre su pago, lo cual no implica que se no haya cumplido la obligación a cargo de mi representada, por lo que mal puede condenársele sobre una suma de dinero que no le es exigible ante el cumplimiento de la obligación condicional derivada del contrato de seguro suscrito, lo cual configura un COBRO DE LO NO DEBIDO”

Entonces, al no haber acreditado el pago en primera instancia, mal puede esta juzgadora acoger la motivación, cuando no se tiene prueba del pago realizado, por tanto, la decisión del juez de instancia se encuentra dentro de los lineamientos procesales, y, ajustada a derecho.

Igualmente, y a modo de ilustración, esta jueza, no encontró ningún documento que sostuviera, los pagos realizados, por tanto, la manifestación de la demanda, no tiene acogida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 27 de abril de 2023, proferida por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por resulta impróspero el recurso para ambas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 002</p> |
|---|

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c5d68cf12590729da34ee8b6b43c2c744a882379e75d6e1b2400e235f77328**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA No. 2022-0026
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO
DEMANDADA: MÉDICOS ASOCIADOS S.A

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

a).- Causa Petendi:

Narra que, el 17 de noviembre del 2021, la Revisora Fiscal de la sociedad Médicos Asociados S.A, convocó a los accionistas, mediante correos electrónicos, de acuerdo a las decisiones consagradas en el Artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el Artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012 y Artículo 1 y 3 de Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, a la reunión extraordinaria el día 25 de noviembre de 2021 a las 07:00 AM mediante la plataforma 8x8meet en la URL: <http://8x8.vc/medicosasociadossa/mayidalfonso> para la cual se comparte enlace de ingreso a los correos registrados en la sociedad.

Explica que, recibida la convocatoria, mediante comunicación enviada el 24 de noviembre del 2021, a la sociedad médicos asociados sus administradores y la revisora fiscal, Correo: medasocia@yahoo.com, solicitó tener en consideración las circunstancias allí expuestas, que invalidaban la convocatoria y las determinaciones que pudieran adoptar en una asamblea, de la cual no hubo pronunciamiento alguno.

Increpa que, por las irregularidades en la convocatoria, la demandante, no asistió a la reunión, y a pesar que solicitó el acta 162 del 25 de noviembre del 2021, solo tuvo conocimiento del contenido de la misma,

el 29 de diciembre del 2021 mediante su registro en la Cámara de Comercio de Bogotá realizado por Médicos Asociados S.A.

Refiere que, la citada asamblea ordinaria de Accionistas, del 25 de noviembre de 2021, da cuenta del siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Designación de presidente y secretario de la Asamblea.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Lectura de informe de gestión de Médicos Asociados SA por parte de Administración y el Revisor Fiscal.
5. Propositiones y toma de decisiones frente a Disolución de Médicos Asociados SA.
6. Elección y Nombramiento del Liquidador y su Suplente.
7. Lectura y aprobación del acta.

Indica que, según el Acta indica que el sr Mayid Alfonso Castillo Melo, presidente de la Sociedad, verificó la asistencia de los siguientes accionistas, según la composición accionaria correspondiente a la Escritura Pública No, 4484 del 2012 de la Notaría 48 de Bogotá D.C., se verificó el quorum con los siguientes resultados

| ACCIONISTA | % | ACCIONES | ASISTENCIA |
|---------------------------------|--------|----------|------------|
| Mayid Alfonso Castillo Arias | 10,30% | 166,240 | PRESENTE |
| Mayid Alfonso Castillo Melo | 10,30% | 166,240 | PRESENTE |
| Claudia Constanza Castillo Melo | 10,30% | 166,240 | AUSENTE |

| | | | |
|----------------------------------|--------|-----------|---|
| Adriana Mercedes Castillo Melo | 10,30% | 166.240 | PRESENTE |
| Clarita Aida Castillo Meló | 10,30% | 166.240 | AUSENTE |
| Viviana Eleonora Castillo Melo | 10,30% | 166,240 | PRESENTE |
| Carolina Castillo Perdomo | 9,30% | 150.101 | PRESENTE |
| Diana Catalina Castillo García | 9,30% | 150.101 | PRESENTE |
| Juan Sebastián Castillo González | 9,30% | 150,101 | PRESENTE |
| Nicolás Castillo González | 9,30% | 150.101 | PRESENTE |
| Ana Leticia González Ávila | 1% | 16.141 | DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR JUAN SEBASTIÁN CASTILLO GONZÁLEZ |
| TOTAL ACCIONES | 100% | 1,613.985 | 33.069.925.000 |

Menciona que el orden del día fue sometido a consideración de los asistentes y aprobada por el 79,4% de la composición accionaria, de las acciones presentes en la reunión, con un total de 9 accionistas de 11 accionistas, correspondiente a 1.281.505 de las acciones presentes en la asamblea; que los votos ausentes correspondieron al 20.60%, pertenecientes a la demandante, y, el de la señora Clarita Castillo, cada una, con el 10,30% de las acciones

Señala que, en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la Dra. Carolina Castillo Perdomo propuso complementar el sexto punto de la

convocatoria "Elección y Nombramiento del Liquidador y su Suplente", para fijar expresamente los honorarios de quien sea elegido para el cargo.

Informa que, la Revisora Fiscal (Angela Castañeda) rindió el informe, la señora Carolina Castillo Perdomo presentó el informe de la administración, por lo que, el señor Mayid Alfonso Castillo Melo invitó a los accionistas para que deliberaran y tomaran decisiones sobre la disolución y posterior liquidación de la sociedad; designando al liquidador y su suplente.

b).- Petitum:

1.- PRINCIPALES

PRIMERO: Declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados S.A., en liquidación realizada el día 25 de noviembre del 2022, y sus actas aclaratorias si las hay, por no cumplir con las normas establecidas en la ley y respecto de convocatoria en los estatutos sociales vigentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de ineficacia citada, ordenar a la sociedad Médicos Asociados S.A., en liquidación, a la Junta Directiva, al Presidente, al Revisor Fiscal y Representantes Legales Principales y Suplentes, retrotraer y/o suspender o dejar sin efecto, toda actuación, decisión, obligación, trámite, documentación, y/o gestión realizada con fundamento en las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados S.A., realizada el día 25 de noviembre del 2022, y sus aclaraciones si las hay.

TERCERO: Ordenar a la sociedad Médicos Asociados S.A. en liquidación, a la Junta Directiva, Revisor Fiscal y Representantes Legales, se abstengan de realizar asambleas generales de accionistas, en donde se tomen decisiones en desconocimiento de las normas establecidas en los estatutos sociales y en la ley respecto de la liquidación voluntaria.

QUINTO: Ordenar a la sociedad Médicos Asociados S.A., en liquidación a la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y a los Representantes Legales, abstenerse de adoptar nuevas decisiones de asamblea de accionistas desconociendo los estatutos sociales contenidos en la Escritura Pública 4484 que se encuentran en plena vigencia.

SEXTO: Declarar sin valor ni efecto y/o se revoque y/o se desconozca toda anotación en todo libro de accionistas de Médicos Asociados S.A., en liquidación, en el cual se evidencie la toma de decisiones en desconociendo

de los estatutos sociales contenidos en la Escritura Pública 4484 del 2012, así como el desconocimiento de las normas establecidas en cuanto a las convocatorias allí contenida que se encuentran en plena vigencia, o el acta de asamblea que lo contenga, y/o cualquier otra decisión que se haya aprobado en desconocimiento de los mismos, en especial respecto de las reglas de la liquidación de sociedades.

SEPTIMO: Ordenar a la sociedad Médicos Asociados S.A., en liquidación a la Junta Directiva, Revisor Fiscal y Representantes Legales, que no adopten nuevas decisiones con los mismos vicios sustanciales de ineficacia o que reproduzcan total o parcialmente las mismas decisiones o similares en asambleas o actos posteriores.

OCTAVO: Ordenar oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se abstenga de inscribir o revoque el registro de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 25 de noviembre de 2021, y remita al Despacho copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, donde conste el cumplimiento de la orden judicial, advirtiéndole que no podrá inscribir documento posterior que conlleve al desconocimiento de los estatutos sociales.

NOVENO: Condenar en costas del proceso y agencias en derecho, a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., en liquidación, en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

2.- SECUNDARIAS

PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la mencionada Asamblea General extraordinaria de Accionistas, del día 25 de noviembre de 2021 y sus aclaraciones si las hay, por incumplir con la ley y los estatutos sociales contenidos en la escritura 4484 de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar a la sociedad Médicos Asociados S.A., en liquidación, a la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y Representantes Legales, retrotraer y/o suspender o dejar sin efecto, toda actuación, decisión, obligación, trámite de disolución y liquidación en y/o gestión realizada con fundamento en las decisiones adoptadas en la mencionada Asamblea General ordinaria de Accionistas, del 25 de noviembre de 2021, advirtiéndole expresamente el deber legal de su inmediato cumplimiento y hasta cuando se dicte sentencia o se adopte una decisión diferente por el Despacho, sin que por acto, decisión o asamblea de accionista posterior pueda ser modificada total o parcialmente.

TERCERO: Ordenar inscribir la sentencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que retrotraiga, revoque o impida los nombramientos, ratificaciones, designaciones de liquidador, Gerente General, representantes legales, integrantes de junta directiva, revisor fiscal, reforma estatutaria, cambio de composición accionaria y toda actuación, decisión, obligación, tramite de disolución y liquidación en y/o gestión realizada con fundamento en las decisiones adoptadas en la mencionada Asamblea General ordinaria de Accionistas, del 25 de noviembre de 2021.

CUARTO: Declarar sin valor ni efecto y/o se revoque y/o se desconozca toda anotación en todo libro de accionistas de Médicos Asociados S.A., libro de actas de asamblea y de junta directiva que desconozca la ley y los estatutos sociales y reglas sobre liquidación de la sociedad.

QUINTO: Condenar en costas del proceso y agencias en derecho, a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

c).- Trámite: Mediante providencia del 8 de abril de 2022, se admitió la demanda, ordenando notificar a la pasiva y negando la medida cautelar solicitada.

d).- Notificación: A La demandada, se le tuvo notificado por conducta concluyente, así como se dejó sentado en el proveído del 30 de septiembre de 2022, quien allegó recurso de reposición en contra del auto admisorio, el cual fue decidido de manera adversa a quien lo promovió, por providencia del 19 de enero de 2023, y, dispuso contabilizar los términos que tenía la pasiva para comparecer al proceso.

Vencido el lapso señalado, el demandado no presentó escrito alguno, es decir, guardó silencio.

e).- Pruebas

A).- Pedidas por el Demandante:

(i).- Documentales:

1.- Convocatoria a la Asamblea extraordinaria de accionistas del 25 de noviembre del 2021 realizada mediante el correo electrónico de la sociedad Médicos Asociados S.A, (medasocia@yahoo.com), a los accionistas.

2. Correo constancia convocatoria asamblea del 25 de noviembre del 2021.
3. Solicitud acta de asamblea del 25 de noviembre de 2021
4. Correo de solicitud acta del 25 de noviembre de 2021.
5. Acta 162 del 25 de noviembre de 2021.
6. Escritura 3258 del 16 de diciembre de 2021 otorgada ante la Notaría 50 de Bogotá. Calle 127 B No. 12-16 interior 201. Bogotá D.C. Colombia, Teléfono 6017044222, Móvil 3134320579 www.forerocaviedesabogados.com – correo notificaciones: luzforero@yahoo.com 3
7. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A.
8. Acta de Asamblea extraordinaria de accionistas No.155 del 06 de octubre del 2020.
9. Acta de Asamblea extraordinaria de accionistas No.156 del 23 de octubre del 2020, Asamblea extraordinaria de accionistas No.157 del 06 de noviembre del 2020.
10. Convocatoria reunión 06 de octubre del 2020.
11. Convocatoria reunión del 23 de octubre del 2020.
12. Convocatoria a la Asamblea ordinaria de accionistas del 06 de noviembre del 2020 realizada mediante el correo electrónico de la sociedad Médicos Asociados S.A, (medasocia@yahoo.com), a los accionistas.
13. Acta 135 del 09 de diciembre del 2015
14. Acta 139 del 21 de julio del 2015.
15. Acta No.153 del 13 de agosto del 2018.
16. Estatutos Sociales de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. contenidos en la Escritura Pública No.4484 del 28 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C.
17. Autos de medidas cautelares proferidos por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso No. 2018-800-0003, de las calendas 22 de febrero de 2018 y 23 de abril de 2018.
18. Auto Medidas cautelares proferidas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 17 de enero del 2019, proceso 11001310301020180059100.
19. Comunicación a la sociedad Médicos Asociados S.A, de fecha 31 de enero del 2019, del decreto de medidas cautelares decretadas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 17 de enero del 2019, proceso 11001310301020180059100.
20. Sentencia de Tutela en sentencia T-371, de fecha 31 de agosto del 2020, en el proceso T-7.732.378, incoada por el señor Mayid Alfonso Castillo Arias, contra la Secretaría de Salud del Departamento De Cundinamarca y el ciudadano Mayid Alfonso Castillo Melo.
21. Acta de no permitir la posesión de los cargos del Gerente general y presidente.
22. Acta de entrega de cargos del 05 de octubre de 2018.
23. Conversaciones del chat de la reunión de asamblea de accionistas del 06 de octubre del 2020, correspondiente a la accionista Claudia Castillo Melo.
24. Solicitud de intervención de la Superintendencia de Sociedades en las Asambleas convocadas para el 06 y 23 de octubre del 2020.
25. Acta de Audiencia del 25 de junio del 2019, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso No.1100131030422016000086400.
26. Transcripción de la Audiencia del 25 de junio del 2019, desarrollada por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso No.1100131030422016000086400.
27. Traslado Acción de Tutela presentada por el señor Mayid Alfonso Castillo Arias contra la Secretaria de Salud de Cundinamarca.
28. Estatutos Sociedad JUNICAL MEDICA SAS
29. Acta Audiencia 23 de abril de 2019, proceso No. 2018-800-00003.
30. Audiencia 23 de abril de 2019, multa Médicos por incumplimiento de medidas cautelares
31. Copia de la Sentencia del 30 de abril de 2019, proferida por la Superintendencia de Sociedades en el Proceso No.2018-800-00003.
32. Acta de audiencia del 30 de abril de 2019 Proceso No.2018-800-00003.
33. Copia sentencia de segunda instancia proceso No.2018-800-00003, del 27 de enero del 2020.

34. Resoluciones de Multas interpuestas por la Superintendencia de Sociedades a la señora Carolina Castillo Perdomo.
35. Resolución confirma sanción interpuesta a la señora Carolina Castillo Perdomo.
36. Texto audio imposición de multas (Desacato).
37. Estados financieros 2019.
38. Solicitud del 26 de octubre del 2020 dirigida a la sociedad Médicos Asociados S.A, respecto del ejercicio del derecho de inspección.
39. Informe al Derecho de inspección de libros.
40. Informe de gestión del año 2019, de la sociedad Médicos Asociados S.A.
41. Decisión del recurso de Casación, ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el cual recientemente en fecha 26 de noviembre del 2021, dentro del proceso 11001-31-99-002-2017-00179-03.
42. Sentencia dentro del proceso 11001-31-99-002-2017-00179-00.
43. Sentencia de primera instancia proferida por el por el juzgado undécimo civil del circuito de Bogotá, del 26 de octubre del 2021, en el proceso número 11001310301020170055600.
44. Certificado Cámara de Comercio 21 de abril de 2021.
45. Escritura 450 del 3 de abril de 2019.
46. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C, en fecha 13 de diciembre del 2021, en el proceso 11001310301020180059100.
47. Aviso de convocatoria del 05 de febrero de 2021.
48. Aviso de convocatoria del 06 de septiembre de 2021.
49. Resolución 201501459464 Superintendencia de Sociedades, estatutos.
50. Resolución 201601427939 Superintendencia de Sociedades Castillo.
51. Resolución confirma decisión estatutos.
52. Respuesta Secretaría de Hacienda.
53. Solicitud de acta de asamblea del 01/09/2021 y sus anexos.
54. Trámite de registro de asamblea del 05/02/2021.

(ii).- Testimonios:

Angela Carolina Castañeda Vargas en su condición de Revisora Fiscal de la sociedad demandada.

NEGAR la prueba testimonial, por resultar inoficiosa, al no existir contradicción alguna; pues los demandados no acudieron al proceso, en defensa de sus derechos.

B).- Pedidas por la parte demandada:

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, y la demandada allegó escrito contestando la demanda; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por

disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84, 368 y 382 del ordenamiento general del proceso.

2.- De la Impugnación de Actos de asambleas o juntas directivas o de socios.

Con la acción instaurada se busca controlar la legalidad de las decisiones adoptadas por los socios, en las juntas de asambleas, e invalidar aquellas que no se ajusten tanto a la ley como al reglamento correspondiente.

3.- De la caducidad:

A pesar que la parte demandada no contestó la demanda, pero si formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, indicando que la presente acción, estaba caducada, esta sede judicial procederá a realizar el análisis, a efectos de establecer, si la pasiva le asistía la razón.

Contempla el canon 382 del estatuto procesal:

"ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, **so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción."

En el asunto objeto de análisis, el actor Impugna, las decisiones contenidas en el acta No. 162 de la Asamblea General de Accionistas Médicos Asociados Sa., llevado a cabo el 25 de noviembre de 2021, por tanto, el lapso de que habla la norma -2 meses-, finiquitaban el 25 de enero de 2022.

En estas condiciones, confrontada el Acta Individual de Reparto #1733, mediante el cual se le asignó a este juzgado la competencia para conocer de la demanda, la misma fue presentada el día "26/01/2022 a las 6:39:63 pm", lo que en principio se diría que, la presentación del libelo se hizo por fuera del término indicado en la norma, puesto que el lapso para presentar la demanda, finiquitaba el 25 de enero de 2022.

Ahora bien, la norma indica que si el acto es sujeto a registro, el término se contará desde su inscripción. Para establecer si el acto de disolución de la sociedad, esta sujeto a registro, es indispensable la revisión de los estatutos, encontrando, en la escritura pública #4484 contentiva de la reforma de la demanda, que en el artículo 119, determina que los actos de disolución de la sociedad se inscribirá en el registro mercantil del domicilio social y desde esa fecha producirá efectos.

A su turno el artículo 124 del mismo estatuto indica que el nombramiento del liquidador, será objeto de inscripción en el registro mercantil.

Según el certificado de existencia y representación de la entidad demandada Médicos Asociados SA., el acto de disolución de la sociedad, se llevó a cabo mediante *escritura pública #3258 del 16 de diciembre de 2021* de la Notaría 50 de Bogotá, y, la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio, se efectuó el 29 de diciembre de 2021, tal como se evidencia de la imagen de pantalla:

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Escritura Pública No. 3258 del 16 de diciembre de 2021 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2021, con el No. 02777414 del libro IX.

Data de la que emana que la demanda fue presentada en tiempo, puesto que los términos de los dos meses mencionados por la norma, inician desde la inscripción del acta, ante el registro mercantil, el cual se realizó el 29 de diciembre de 2021, finiquitando dicho lapso, el 28 de febrero de 2022.

4.- Norma aplicable

Colorario de lo anterior, esta juzgadora proferirá la presente decisión fundada en los numerales 2 y 3 del canon 278 del ordenamiento general del proceso, los cuales se concentran en:

“art. 278....

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

5.- De las pretensiones:

Fundamenta las pretensiones indicando que en la asamblea #162 del 25 de noviembre de 2021, se cometieron irregularidades, las cuales puso en conocimiento en la comunicación enviada el 24 de noviembre del 2021, a la sociedad médicos asociados, a sus administradores y la revisora fiscal, indicando que las mismas invalidaban la convocatoria.

El juzgado haciendo una revisión a las documentales allegadas por la demandante, como sustento de sus pretensiones, encontró la comunicación aludida, pero leída en su contexto, no halló argumento alguno del que se derive o emane la enunciación de las anomalías que, a su consideración, invalidaban la asamblea; contrario a lo expuesto, en ella, solamente se vislumbra, la solicitud de copia integral del acta de asamblea extraordinaria de accionistas del 1º de septiembre de 2021, de los anexos, y, la aprobación de los accionantes; tal como se evidencia de la imagen de pantalla:

----- Forwarded message -----
De: Claudia Castillo <claudiac.castillo@gmail.com>
Date: mié, 24 nov 2021 a las 8:05
Subject: SOLICITUD ACTA DE ASAMBLEA Y ANEXOS DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE 2021
To: <medasocia@yahoo.com>, <mayidalfonsocastillo@gmail.com>

Señores
Médicos Asociados S.A.
Mayid Alfonso Castillo Melo
Presidente
Asamblea de Accionistas
Convocante asamblea
medasocia@yahoo.com
mayidalfonsocastillo@gmail.com

CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, actuando en mi calidad de accionista de la sociedad Médicos Asociados S.A, me permito solicitar mediante el presente escrito, copia integral y sus anexos del Acta de Asamblea extraordinaria de accionistas del 01 de septiembre del 2021, citada para las 7:00 am mediante la plataforma URL: <https://8x6.vc/medicosasociadosa/mayidalfonso>, con las correspondientes documentos anexos, presentados y aprobaciones de todos los accionistas asistentes, toda vez, que hasta la fecha no tengo conocimiento del contenido de la misma.

Cordialmente,

CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO
C.C. 35.502.080
ACCIONISTA
MEDICOS ASOCIADOS S.A

Igualmente, haciendo una exhaustiva lectura a los fundamentos fácticos de la demanda, no ubicó esta juzgadora, los motivos que enarbolan las irregularidades, como pasa a verse:

1.- Ineficacia De Las Decisiones Adoptadas Por La Sociedad Médicos Asociados S.A, por el Incumplimiento De Los Requisitos Legales Para La Convocatoria De Los Accionistas Conforme A Lo Establecido En Los Estatutos Sociales Vigentes: Las sustenta en:

a).- La asamblea fue convocada con tan solo cinco días de antelación, cuando para adoptar decisiones que involucran los estados financieros e información contable, tributaria y legal, la ley y los estatutos exige una convocatoria mínima de quince días hábiles.

Tesis que no comparte esta sede judicial, por dos razones: Primera, según la escritura pública #4484 del 28 de agosto de 2012, contentiva de la reforma de la sociedad, en el artículo 49, referente a las Reuniones extraordinarias, determinó que las mismas podrían realizarse en cualquier momento y el aviso sería enviado con antelación de cinco días hábiles:

“ARTÍCULO 49.- Reuniones Extraordinarias. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea de Accionistas, se podrán realizar en **cualquier momento...**

Para dichas reuniones bastará con un aviso por escrito enviado con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el cual se indicará el orden del día”

Segunda, en razón de lo consagrado en el artículo 2.2.1.16.1., del Decreto 398 de 2020, el cual contempla que, para las reuniones no presenciales, solamente se requiere de:

“Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.”

Procedimiento que fue el efectuado en la asamblea, tal como emana del acta objeto de impugnación; y, aunque asevera que involucraba informes financieros; lo cierto es que, en ella, se anexó el informe como soporte, para brindar información necesaria para la toma de la decisión de la disolución; no eran los estados financieros de fin de ejercicio, así como se dejó contemplado en la asamblea; tal como se verifica en la imagen de pantalla:

ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE A SEPTIEMBRE 2021 BAJO NIIF

Adjunto se anexan los Estados Financieros de la sociedad con corte a septiembre 30 de 2021. Es importante aclarar que estos Estados Financieros se presentan con

el único propósito de brindar a los accionistas la información suficiente para tomar una decisión responsable con respecto a la disolución de la sociedad ya que no son Estados financieros de fin de ejercicio y, por lo tanto, no deben ser sometidos a votación. Esta información contable se anexa como soporte de lo expuesto en este informe.

b).- La convocatoria no está acompañada de los estados financieros e información que anuncia como soporte de la misma, incluyendo el acta de asamblea del primero de septiembre de 2021, siendo un documento que ha sido solicitado por la hoy demandante a la administración de la sociedad, sin que hayan dado respuesta alguna, por lo que no existe la ilustración mínima exigida por la ley.

Clamor que no acogerá esta juzgadora, de un lado, porque, la convocatoria no determinó como anexo ningún documento, puso en conocimiento la fecha y hora en que se llevaría a cabo la reunión; indicó los temas tratados en la asamblea del 1 de septiembre de 2021, y, remitió el orden del día.

De otro, el que no se dado trámite a la solicitud de envío de la copia de la asamblea del 1º de septiembre de 2021, no es un hecho determinante por la ley ni por los estatutos para invalidar una asamblea.

Por otra parte, ni la ley comercial ni los estatutos determinan que los avisos de las reuniones ordinarias o extraordinarias, deba adjuntarse documentación alguna, el único elemento exigido, es el *orden del día*, así lo reglamenta el artículo 50 de los estatutos (EP#4484 del 28 de agosto de 2012):

“Aviso de Reuniones Extraordinarias. En el aviso de convocatoria a una reunión extraordinaria **se incluirá el orden del día** y, la Asamblea de Accionistas no podrá tratar otro tema...”

c).- Que la convocatoria no podía realizarla el revisor fiscal, para liquidar la sociedad, sino a los administradores que ejercían para ese momento como son los señores Mayid Alfonso Castillo Melo, Carolina Castillo Perdomo y Mayid Alfonso Castillo Arias.

Argumento que no tiene fundamento jurídico, en razón que la impugnante, le da una interpretación disímil a la acontecido en la asamblea del 25 de noviembre de 2021, por cuanto, las normas contenidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y Decreto 854 de 3 de agosto de 2021, no pueden ser objeto de aplicación al caso estudiado. El primero, fue creado para adoptar medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica y el

segundo, señala razones financieras o criterios para establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia.

El objeto de la reunión llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, se concretó en la disolución de la sociedad, y, las normas mencionadas reglamentan la materia relativa a los procesos de insolvencia; por tanto, lo decidido en el acto impugnado, no guardan relación objetiva ni subjetiva.

Unificado a lo anterior, le dio una interpretación opuesta al Decreto 854/2021, al aseverar que la convocatoria a la asamblea, debía ser propuesta por los administradores, cuando el sentido real de la norma, es que éstos están en el deber y la obligación de verificar los estados financieros al momento de su elaboración, los cuales deben presentar ante el máximo órgano social en la reunión ordinaria, así como hacer los monitoreos de los estados financieros, para establecer la existencia o la posibilidad de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia; de ninguna manera, leído en su contexto, los decretos determinan que los administradores deban convocar a asambleas.

d.- El revisor fiscal carece de las facultades legales para convocar directamente a la asamblea de accionistas, para un tema de disolución y liquidación de la sociedad, además de que le corresponde primero acudir a la administración solicitándole que convoque a la asamblea de accionistas, por lo que existe una indebida convocatoria.

Exposición sin sustento legal, tal como pasa a explicarse:

- ✚ El artículo 49 de los estatutos, determina que el revisor fiscal está plenamente autorizado para convocar a reuniones extraordinarias, sin estipular el tema, materia u objeto que tenga la asamblea, es decir, puede convocar a los accionistas, sin restricción alguna:

“ARTÍCULO 49.- Reuniones Extraordinarias. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea de Accionistas, se podrán realizar en cualquier momento, siempre y cuando estén presentes todos los accionistas y acuerden deliberar con ese carácter; **además, cuando sea convocada,** por la Junta Directiva, **el Revisor Fiscal,** el Gerente, o por iniciativa propia ...”

- ✚ Dentro de las funciones del revisor fiscal, las cuales se encuentran regladas en el artículo 91 de los estatutos, se

observa, en el literal c), la facultad de convocar a asamblea de Accionistas y la Junta Directiva, tal como se vislumbra de la imagen de pantalla:

Artículo 91.- FUNCIONES. Las funciones del Revisor Fiscal son las siguientes, en consonancia con lo que la ley establece: _____

- a) Vigilar que las operaciones de la compañía se ajusten a la ley, los Estatutos y las decisiones de la Asamblea de Accionistas. _____
- b) Informar a la Asamblea de Accionistas y a los administradores las irregularidades que observe en las operaciones de la Sociedad. _____
- c) Convocar la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva. _____
- d) Presentar un informe anual ante la Asamblea de Accionistas de cómo fueron manejados los negocios sociales. _____
- e) Vigilar que la contabilidad, documentos, libros y cuentas de la Sociedad se lleven en perfecto orden, siguiendo las normas contables y cumpliendo el mandato estatutario. _____
- f) Vigilar la protección de los bienes y valores sociales. _____
- g) Autorizar los balances de la Sociedad. _____
- h) Colaborar con las entidades gubernamentales en la labor de vigilancia y control de las operaciones sociales. _____
- i) Certificar aquellas condiciones financieras o de cualquier otro orden, que le consten, en razón de sus competencias. _____

✚ A términos del artículo 207 del estatuto mercantil, dentro de las funciones del Revisor Fiscal, se le da la potestad para convocar a asambleas, juntas de socios, y, reuniones extraordinarias cuando así lo considere obligatorio o preciso:

"ARTÍCULO 207. <FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL>. Son funciones del revisor fiscal:

1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

(...)

(...)

8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y

9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

Con todo lo anterior, nace de forma nítida, que el clamor, no tiene fundamento legal alguno.

e.- La revisora fiscal que convoca, fue elegida por una asamblea de accionistas que se encuentra demandada por la ilegalidad de sus determinaciones, incluyendo que la profesional no demostró en la reunión la tarjeta profesional, ni la idoneidad en la experticia en sociedades del sector salud como lo es Médicos Asociados S.A.

A efectos de resolver, y, del recaudo probatorio, advirtió esta juzgadora, que obra en el expediente el Acta No. 159 del 5 de febrero de 2021, por la cual, se eligió a la Revisora Fiscal, ANGELA CAROLINA CASTAÑEDA

VARGAS, identificada con la CC#38.288.268; y, el Acta #159 A, a través de la cual se aclara las observaciones que solicitó la Cámara de Comercio con la devolución del acta #159.

Pero revisada cada una de las pruebas documentales allegadas por la demandante, tanto las aportadas inicialmente con el libelo, como las allegadas con el escrito subsanatorio, no se encontró, legajo alguno del que se pudiera tener evidencia, que el Acta #159, fuere impugnada o que estuviese en trámite dicha solicitud.

En efecto, ante la ausencia de prueba alguna que pueda mantener lo solicitado, y, en razón de no cumplir con lo preceptuado en la regla impuesta en el canon 167 del ordenamiento general del proceso, la aseveración no tendrá ningún fruto.

Adicional a lo anterior, en el Aviso de Convocatoria a la asamblea del 25 de noviembre de 2021, se dejó consignado que: *"...Sin embargo, por medio del Acta 159 A, que quedó en firme el día 17 de agosto de 2021 se logró nombrar como revisor fiscal de la sociedad a ÁNGELA CAROLINA CASTAÑEDA VARGAS..."*, desvirtuando lo aseverado por la demandante.

2.-Nulidad De Las Decisiones Adoptadas En La Asamblea General Extraordinaria De Accionistas, del 25 de noviembre de 2021, por desconocer lo establecido en la ley, las normas concordantes y en los estatutos sociales, sostenida en los siguientes argumentos:

Increpa que, las decisiones tomadas en la reunión extraordinaria, son nulas toda vez, que desconocieron la normativa legal establecida en el Decreto Legislativo 560 de 2020, relacionadas con la suspensión temporal de la configuración de la causal de disolución por pérdidas establecida en el art. 457 del Código de Comercio.

Argumento que, como se dijera con anterioridad, no está llamado a prosperar, de un lado, porque la impugnante confunde las causales que dieron origen a la disolución de la sociedad con las normas que reglamentan la materia relativa a los procesos de insolvencia, como es el decreto Legislativo 560/2020, cuya finalidad y ámbito de aplicación, fue la creación de mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación de las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (art. 1º del Decreto Legislativo 560/2020)

De otro, porque, pasó por alto que, disolución de la sociedad, tuvo su origen por acontecimientos como: *i)* la no prestación de servicio integral de salud desde junio de 2019, con el cierre de las Clínicas Fundadores y Federman y demás establecimientos de comercio; *ii)* por imposibilidad de desarrollar el objeto social, *iii)* por la pérdida de más de la mitad de capital suscrito; *iv)* un pasivo de gran magnitud; *v)* ausencia de revisor fiscal desde el año 2018, *vi)* incesantes demandas, y, *vii)* bloqueos impulsados por los propios accionistas; así como se determinó en el Aviso De La Convocatoria a la asamblea del 25 de noviembre de 2021, hechos que, no permitieron que la empresa pudiera recuperarse.

Tal como lo mencionara el Aviso de la Convocatoria, el objeto de la asamblea, se centró en la proposición y toma de decisiones para la disolución de Médicos Asociados SA y el nombramiento del liquidador.

Como fundamento para disolver la sociedad, se tomaron las causales descritas en el artículo 117 de los estatutos de la sociedad, contemplados en el literal c) relativo a "*Imposibilidad de desarrollar el objeto social*" y el literal f) alusivo a "*Pérdida de más de la mitad del capital suscrito*", por cuanto desde el año 2020 la sociedad había entrado en estado de disolución, según el informe de la Revisora Fiscal.

Indicó además que, las enormes pérdidas y el descomunal pasivo, impedían siquiera intentar poner en marcha el rescate o la liberación de la empresa; razones por las que no se le puede aplicar la normatividad en que se apoya la demandante, debido a que dicha norma, se itera, se creo para recuperar las empresas, pero con ocasión de la emergencia sanitaria; y, la entidad cuestionada, venía en detrimento desde el año 2018.

Por el contrario, ante la decisión adoptada y atendiendo el numeral 2º artículo 457 del estatuto mercantil, derogado por el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, relativo a la causal de *Disolución Por no Cumplimiento de la Hipótesis de Negocio en Marcha*, trae como consecuencia, el cierre del ejercicio e impone la norma, la prohibición de iniciar nuevas operaciones, convocar al máximo órgano social de forma inmediata a asamblea para informar completa y documentalmente dicha situación, con el fin de adoptar las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución liquidación de la sociedad, como en efecto, hizo la revisora fiscal.

En cuanto al Decreto 772 De 2020, también surgió a la vida jurídica, para adoptar medidas especiales en materia de procesos de insolvencia,

con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial y el cual estuvo vigente hasta diciembre de 2022; situación que no se acompasa con el estudio realizado, por cuanto lo acontecido fue la disolución y liquidación de la sociedad.

Así las cosas, y, ante el análisis realizado, las tesis expuestas por el demandante, no lograron mantenerse dentro del material objetivo en que se apoyó, lo que conlleva a la negación de las pretensiones, y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 950.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 002</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631c3dab3cef7237917ece37e75f733de1224afae7a80581d352d275d76eac11**

Documento generado en 11/01/2024 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00089 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°002

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (cargado en el expediente el 12 de diciembre de 2023). interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 27 de septiembre de 2023, que dispuso no tener en cuenta la notificación electrónica efectuada en el correo para notificaciones y ordenó notificar conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El recurrente indicó que el despacho dejó sin valor la notificación efectuada considerando que en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad prenotada se determinó expresamente la no autorización para recibir notificaciones judiciales en el correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio, extendiendo arbitrariamente la interpretación del artículo 291 del estatuto procedimental a una situación que claramente no está regulada e indicó que en la normatividad aplicable a la notificación electrónica no se estima la posibilidad para que las sociedades comerciales limiten o dejen sin efectos las notificaciones que se realizan en el correo electrónico que las mismas ponen a disposición del colectivo en el registro mercantil, lo cual corresponde a una complementación excesiva del marco regulatorio establecido por el legislador.

Se refirió al artículo 291 del Código General del Proceso y al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Aseguró que la dirección que reposa en el registro mercantil de la compañía OCIEQUIPOS S.A.S. permite concluir la idoneidad en su mediación como método de notificación electrónica, esto al permitir presumir su uso por quien debe ser notificado en la acción ejecutiva de la referencia y dijo que si bien resulta más que suficiente argumentar que la disposición reglamentaria en el CGP no faculta a la sociedad OCIEQUIPOS a autorizar o no autorizar la notificación electrónica en la dirección dispuesta al momento del registro, el régimen de notificación que amplía la Ley 2213 de 2022 contempla un amplio margen de posibilidades para obtener otros medios digitales para lograr la notificación personal por medios electrónicos, por lo que se debe observar que la intención del legislador persigue simplificar el procedimiento de notificación personal sin que se deterioren las garantías constitucionales al derecho de defensa y a la contradicción, razón por la cual no se puede descartar la notificación electrónica bajo el supuesto bajo discusión y reducirse innecesariamente al procedimiento físico establecido en el artículo 291 y subsiguientes del estatuto procedimental, lo cual se traduce en una dilación de

los tiempos procesales y que pone en riesgo la acción ejecutiva por efectos de las consecuencias jurídicas establecidas en la Ley al no lograr la notificación dentro del término de un (1) año. Mencionó la sentencia STC4204-2023 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

Finalmente dijo que la notificación fue realizada de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 garantizando los derechos de la ejecutada para ejercer sus derechos de defensa y contradicción por lo que no es procedente la reducción del alcance normativo de la notificación electrónica bajo el pretexto de no autorizar la parte ejecutada en el registro mercantil las notificaciones en su correo electrónico habitual de uso y dijo que el demandado OMAR TADEO AYALA CELY se encuentra notificado en la dirección indicada en la demanda es decir contabilidadociequipos@gmail.com. Por ello, pidió revocar el auto objeto de reproche y tener por notificada a la sociedad OCIEQUIPOS S.A.S. o en su defecto conceder el recurso de alzada ante el superior.

CONSIDERACIONES

1) Establece el artículo 291 del Código General del Proceso *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:1. (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”*.

A su vez el artículo 292 *ibídem* dispone: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”*.

Ahora bien, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2020 dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso*

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

2) Indicado lo anterior, se considera procedente advertir a la parte recurrente que no es un capricho del juzgado requerirla para que acredite en debida forma la notificación de la parte demandada sino que se hace necesario garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada y si bien la normatividad actual faculta para notificar en el correo electrónico, lo cierto es que ello no es una imposición y en cada caso debe ser analizado pues en ocasiones no puede realizarse y en el caso de marras se tiene que si el ejecutado no autorizó la notificación en su correo electrónico mal podría pasarse por alto dicha situación y más si quedó estipulada en el respectivo certificado, por lo que debe acudir a la norma para la notificación física.

Ahora bien, nótese que en la misma sentencia que mencionó la parte recurrente se hizo alusión a que *“la sociedad accionada no desvirtuó que la dirección electrónica utilizada no fuera la usada para recibir notificaciones judiciales...”*, lo cual significa que si se desvirtúa que el correo no es el usado para recibir notificaciones no sería procedente tener por notificado a la entidad y como quiera que con la simple lectura del certificado de existencia y representación de la ejecutada persona jurídica se puede establecer que no se usa el correo para notificaciones porque el mismo no ha sido autorizado, se insiste no habría lugar acceder a lo peticionado por el recurrente.

Dicho lo anterior, se considera procedente advertir que no se configura ninguna irregularidad y que en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de la parte ejecutada se emitió el auto que requirió al demandante.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto motivo de recurso y se mantendrá incólume.

Respecto al recurso de apelación se rechaza el mismo debido a que no está dentro del listado que menciona el artículo 321 del Código General del Proceso

Sean las anteriores razones suficientes para MANTENER en su integridad el auto atacado y negar el recurso de apelación.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que debe tener en cuenta lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de recurso de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 002

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d58dc9cb47ec5dc784ab56b5385cc033e3fb17e7e579ee1f4e74705ee6fdbba**

Documento generado en 11/01/2024 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00287 – 00

En atención a la documental allegada en el archivo 09, se considera pertinente reanudar el proceso de la referencia, por tanto, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la decisión emitida por la Superintendencia de Sociedades y se le requiere para que indique si pretende continuar el proceso contra el ejecutado persona natural.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantar medidas cautelares, se considera pertinente advertir al memorialista que no es posible acceder a su petición debido a que dentro de las presentes diligencias no se ha decretado embargo o medida cautelar alguna.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 002

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3e3ac7ee0ec21e891ad8f694ec9dfab1499b8a84f60671d7b9d3d86eaaa0ea**

Documento generado en 11/01/2024 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2022 0474

Demanda Principal

En atención a lo manifestado por la parte demandante en el escrito visto en el registro **#27**:

NO DAR trámite a la solicitud de transacción, en razón que el mismo no está suscrito por la parte demandada, tal como se evidencia del escrito aportado en el registro #24, al igual que, el inicialmente aportado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso

| |
|--|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 002</p> |
|--|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d292784f7ab2407e2e78dcbf6092522cbde70aa41c260caf0134bb5f0539665a**

Documento generado en 11/01/2024 01:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2022 0474

Demanda Acumulada

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de Apelación formulado por el apoderado de la demandada CARMEN ELISA LAMPREA DE QUINTERO visto en el registro #11, contra el ordinal III de la providencia del 26 de octubre de 2023, por medio del cual, se indicó que el escrito de contestación a la demanda acumulada se arrió de manera extemporánea.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta que, por auto del 26 de junio de 2023 se admitió la demanda acumulada y dispuso correr traslado a los demandados, lo cual se realizó el 19 de julio del mismo año, a través de mensaje de datos, momento en el que cual corre el término con fundamento en el numeral 3 romano literal b) armonía con el inciso 4º numeral 3º del artículo 148 del Código General del proceso.

Dice que, los tres días para retirar los anexos de la demanda, corrían el 21 y el 25; los de ejecutoría del 26 al 28 de julio de 2023; el 31 de julio iniciaba el término del traslado, y, que allegó la contestación de la demanda, el 18 de agosto de 2023, junto con el llamamiento en garantía; por tanto, la presentó dentro del término.

En consecuencia, solicita revocar la providencia y acoger el escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

En atención al clamor presentado por la parte demandada, el juzgado procede a revisar las actuaciones atinentes a las diligencias de notificación y los lapsos en que la pasiva aportó el escrito de contestación a la demanda acumulada.

Tal, como se avizora, en el auto del 26 de junio de 2023, se admitió la demanda acumulada, se tuvo notificado por estado a los demandados en razón, que ya se encontraban vinculados en la demanda principal; se exhortó a la secretaría, para que remitiera copia del proveído a los correos electrónicos de los demandados, junto con la demanda acumulada, y, contabilizara los términos que tenía la pasiva para comparecer al proceso, una vez, enviara copia del proveído y de la demanda acumulada.

En cumplimiento a la orden impartida en el proveído antes señalado, la secretaría del juzgado, procedió a remitir o compartir el link del proceso, al apoderado del demandado, el día 13 de julio de 2023.

La pasiva, justifica el arribo de la contestación de la demanda, el día 18 de agosto de 2023, fundado en que el juzgado señaló como norma el inciso 4º del numeral 3º del artículo 148 del estatuto procesal; pero inadvertió que, estando notificado por estado, los términos comenzaban a correr al día siguiente del envío de la demanda y auto admisorio, o como en el caso analizado, del envío del link del proceso.

En efecto, si la remisión se hizo el 13 de julio, el lapso para contestar la demanda, iniciaba el día 14 de julio, y finalizaba el día 14 de agosto de 2023.

Los términos que contabiliza la demandada, guarda relación al evento señalado en el inciso tercero del numeral tercero del canon 148 de la disposición general, es decir, cuando el demandado concurre a notificarse de la demanda acumulada; situación disímil al caso estudiado, donde se dispuso notificarlo por estado.

Es tal la confusión del abogado, que, en su escrito de impugnación, asevera que, esta sede judicial remitió la copia de la demanda y auto admisorio el día 19 de julio de 2023, a todos los demandados, así como se evidencia de la imagen de pantalla:

2.- Como se ordenó en dicho auto correr traslado a través del secretario del despacho, este lo realizó el día 19 de julio de 2023 a todos los demandados, es decir, a través de mensaje de datos correo electrónico, momento en el cual inició a correr los términos con base en el numeral segundo y numeral tercero romano literal b) en armonía con el inciso 4º numeral tercero del artículo 148 del Código General del Proceso.

Pero, lo cierto es que, en esa fecha, solamente se hizo el registro para los demandados: Liberty Seguros S.A., y, Jhon Carlos Quintero Lamprea, como se evidencia de la siguiente imagen:

From: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18ht@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent on: Wednesday, July 19, 2023 5:43:36 PM
To: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, yohaquint@gmail.com
Subject: RV: CUMPLIMIENTO AUTO PROCESO 2022-00474
Attachments: 01DemandaAcumulada.pdf (11.58 MB), 04AutoAdmite.pdf (87.49 KB)

SEÑORES

LIBERTY SEGUROS
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

JHON CARLOS QUINTERO LAMPREA
yohaquint@gmail.com

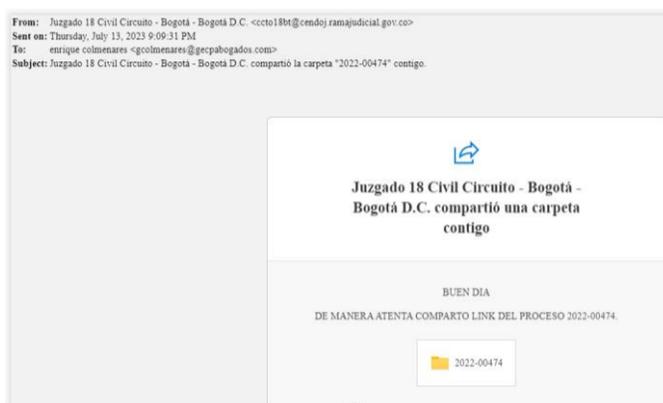
Buen día

En atención a lo ordenado en auto del proceso 2022-00474, me permito remitir para su conocimiento, escrito de demanda acumulado y auto admisorio al EXHORTAR a la secretaría, para que remita copia de este proveído a los correos electrónicos de los demandados, junto con la demanda acumulada.

Cordialmente,

PAZMI H. ANDREA GUTIERREZ RIVTAC

A la demandada en comento, se hizo la remisión del expediente, el día 13 de julio, así como se evidencia de la imagen de pantalla:



En estas condiciones, habiéndose enviado el link del proceso, el día 13 de julio de 2023, así como se evidencia en el registro #12 del expediente acumulado; los términos para hacerse parte dentro del proceso culminaban el 14 de agosto de 2023; por consiguiente, la decisión contenida en el ordinal **III** de la providencia del 26 de octubre de 2023, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión contenida en el ordinal **III** de la providencia del 26 de octubre de 2023

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por no estar contemplado dentro de las causales contenidas en el canon 321 del ordenamiento general del proceso, ni en norma especial.

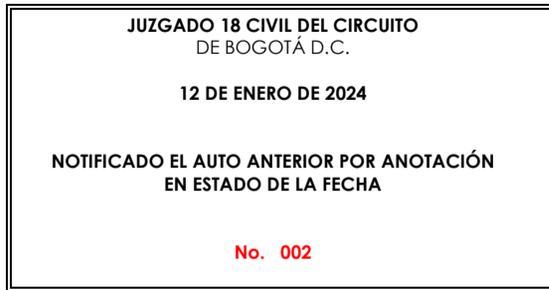
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e26daeb84d5d8d90a51d445b15570d66ddca895cfcacd44b836da836a7e946e**

Documento generado en 11/01/2024 01:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2022 0474

Demanda Acumulada

En atención a lo manifestado por el demandado JHON CARLOS QUINTERO LAMPREA y CARMEN ELISA LAMPREA DE QUINTERO, en los escritos vistos en los registros **#15 y 16**:

ADOSAR a los autos, las manifestaciones elevadas por el demandado frente a la documentación allegada por la actora.

ADVERTIR que, los argumentos elevados en contra de la documentación arrimada por la demandante, debió ser, impugnada a través de los mecanismos que la ley procesal le otorga, como era, elevar las excepciones previas, y, tal como se ve con certeza de la defensa presentada, no se impugnó con este mecanismo, y, por demás se arrimó de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso

| |
|--|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 002</p> |
|--|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd2936791ed22289a1f40794c840abed694a78b9bdbcb1716208dff14c089fa2**

Documento generado en 11/01/2024 01:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2022 61424 01

El juzgado haciendo una revisión al escrito allegado por la parte demandante, advierte que, el abogado sustentó el recurso de apelación que formuló contra el auto que denegó tener como prueba el escrito de contradicción del dictamen pericial; lo cual constituye un desacierto, en razón que, los autos no son susceptibles de sustentación en segunda instancia; lo son, única y exclusivamente las sentencias.

En efecto, regla el artículo 326 del ordenamiento general del proceso, que, *"el juez de segunda instancia,... resolverá de plano y por escrito el recurso"*; por consiguiente, la sustentación efectuada por el apoderado de la parte actora, es improcedente desde todo punto de vista procesal, y, la equivocación, trae como consecuencia, que, el traslado surtido por auto del 31 de agosto de 2023, dejara sin respaldo, el recurso formulado contra la sentencia.

Sin duda, el impulsor del conflicto, pasó por alto lo consignado en el auto del 31 de agosto de 2023, que refirió:

"ADMITIR el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia calendada el 1º de febrero de 2023, proferida por DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de Bogotá"

Bajo este parámetro, no le queda otra opción a este Despacho que, dar aplicación de la regla contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el cual contempla que el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoría del auto que admitió el recurso, y, como no se realizó, es decir, el impugnante no dio acatamiento a la norma antes referida, habrá de declararse desierto el recurso.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto en el canon 323 del estatuto procesal, esta sede judicial, no hará pronunciamiento frente a la apelación formulada por el demandante contra el auto No. 18309, por sustracción de materia, al haberse declarado desierto la apelación contra la sentencia; en razón que, en el fallo, se resuelven todas las apelaciones contra autos, tal como lo consagra la norma en cita:

“

(...)

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible...”

Colorario de lo anterior, se dispone:

1.- DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia calendada el 1º de febrero de 2023.

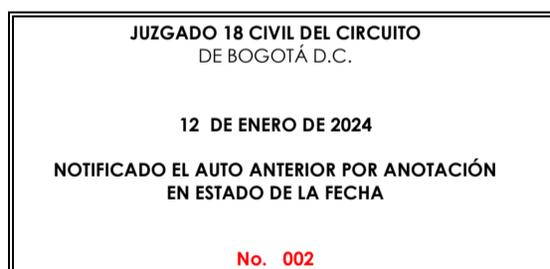
2.- DEVOLVER las presentes diligencias a la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE BOGOTÁ de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de ésta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577f5533a30832098b15f6bf06406859b4c9e848621be92713c904d30de50330**

Documento generado en 11/01/2024 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Impugnación de Actos de Asamblea No. 2023 0568

Revisado el escrito de subsanación y como del mismo se evidencia que el acto objeto de impugnación no estaba sujeto a registro, advierte el Despacho que, de conformidad con el artículo 382 del Código General del proceso, la presente demanda debe rechazada por caducidad.

En efecto, el canon referido alude que en tratándose de Impugnación de Actos de Asambleas, juntas directivas o de socios, dicho acto solo podrá proponerse, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, so pena de caducidad.

En el asunto objeto de análisis, el actor Impugna, la decisión contenida en el acta de asamblea General de Copropietarios llevado a cabo el pasado 15 de julio de 2023, se tiene que para la contabilización de los términos, se tomará la fecha de su realización, toda vez que la interesada no allegó fecha establecida de su publicación, ni aportó la prueba de ello, por tanto, el lapso de que habla la norma -2 meses-, finiquitaban el 15 de septiembre de 2023.

En estas condiciones, confrontada el Acta Individual de Reparto #30236, mediante el cual se le asignó a este juzgado la competencia para conocer de la demanda, la misma fue presentada el día "31/10/2023", es decir, por fuera del término indicado en la norma, pues tenía término para presentar la impugnación hasta el 15 de septiembre de 2023.

Igualmente, revisada en su contexto, tanto el escrito subsanatorio de la demanda y sus anexos, se advierte que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en los literales III), iv) del auto inadmisorio, por tanto, la misma debe ser rechazada.

Así las cosas, la demanda debe ser rechazada no solo por caducidad, sino por incumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y disponer la entrega de la demanda. En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS** promovida por **SANDRA BIBIANA DE SALVADOR GUZMÁN** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL ACERETO PROPIEDAD HORIZONTAL**, por **CADUCIDAD** y por no haber subsanado la demanda, en la forma indicada.

2.- DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, hecho lo anterior

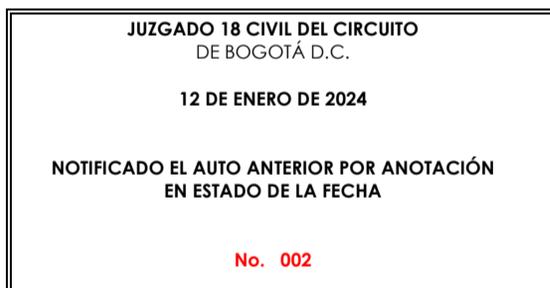
4.- DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb29be824b62113506bfb9b187283a731a824fc2811979efc3c5b9469694aaf**
Documento generado en 11/01/2024 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0574

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el abogado poder bajo los apremios del artículo 74 de la disposición general del proceso, pues en tratándose de un poder especial, debe estar determinado y claramente identificado. Observe el interesado, que, en el mandato otorgado, no se describió ninguno de los títulos valores base de la acción, ni los montos que se reclaman.

2.- CONCEDER el término de CINCO (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 002</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd17dabf46d6b44377438804f50a386b0484e8fc635eeef1711c6d3699cb84b**

Documento generado en 11/01/2024 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0592

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** la pretensión principal quinta; la pretensión sexta subsidiaria, así como las secundarias en lo atinente al monto que se reclama por concepto de mejoras, toda vez que, se registró una suma en letras y otra en números.
- ii) **DETERMINE** lo que exige en la pretensión quinta principal y la pretensión sexta subsidiaria, así como las secundarias; puesto que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, al pedir, sumas representadas en mejoras; otra suma equivalente al doble del valor comercial del inmueble, y, la indexación de los montos referidos.
- iii) **ESTABLEZCA** la clase de frutos civiles a que hace referencia, en la pretensión principal sexta y la pretensión séptima subsidiaria, así como las secundarias, atendiendo lo reglado en el artículo 717 del ordenamiento civil.
- iv) **DILUCIDE** a que se refiere, cuando expone en la pretensión principal sexta y la pretensión séptima subsidiaria: *"Para el efecto se estiman en uno (1) salario mínimo legal mensual, por cada mes, conforme al juramento estimatorio, desde la fecha indicada hasta el 30 de septiembre del año 2023, los que se estiman en Setenta y cinco millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos (\$95.000.000,00 m/cte.), más los que se causen hasta la restitución del bien"*.

- v) **ADICIONE** los hechos de la demanda, frente a las pretensiones que exige como mejoras, y, los frutos civiles, determinándolas, y, estableciendo los valores que indica en las pretensiones

2.- CONCEDER el término de CINCO (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 002</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6d0e0cfa7e5f4982490acf000b757e524bff07d20cdacf81d76e8d128feddb**

Documento generado en 11/01/2024 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0620

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** la prueba documental que sustente las manifestaciones efectuadas en el literal F) nominado "*El Contrato Obtenido Con Perenco Para Prestar Servicios Con El Taladro En Los Campos Petroleros Guarilaque 6 Y 7*", en razón que, revisadas los anexos aportados, no encontró el contrato efectuado con la entidad PERENCO.

- ii) **ADICIONE** los hechos de la demanda, frente a la pretensión D, en el que se reclama "*Indexación De Las Sumas Pagadas Por Mtw&C Por Las Placas E Insignias Del Taladro*"; pretensión F, "*Indexación De Las Sumas Pagadas Por Mt Wt&C Por La Revisión Técnica Del Taladro*"; pretensión H, "*Indexación De Las Sumas Adeudadas A Mt Wt&C Por Concepto De Reajuste De Las Utilidades Del Proyecto Con Perenco*"; pretensión N, "*Indexación Sobre El Lucro Cesante*" cuyos montos ascienden a la suma \$2.089.988 ; \$1.140.591 ; \$8.949.397; \$190.301.953 de pesos, determinando la fecha desde la cual se aplica el IPC., hasta la data que allí se cobra, y, que se acredite que los valores cobrados, son los que arrojan la aplicación del índice de precios al consumidor.

2.- CONCEDER el término de CINCO (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
12 DE ENERO DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA
No. 002

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f813e8f9fd1df17a523ddf8fe5c365cd5f983e6cbfea38411db33a565607d1a5**

Documento generado en 11/01/2024 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00681
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°005

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique la dirección física de notificación de las partes conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- II. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de inadmisión deberá indicarse el número de teléfono y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que solo puede actuar simultáneamente dos abogados para la misma persona (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 002

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4250cc4af6cc7be76ab4b573f97b1edc63920486ecf15fe9e24ffe8d442f62**

Documento generado en 11/01/2024 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2023- 00683 - 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°06

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda divisoria incoada por GUSTAVO ALIRIO CÁCERES OJEDA contra EMILIA COMETA DUSSAN.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Código General del Proceso.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 10 días, conforme lo dispone el artículo 409 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 *ibidem* o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

INSCRIBIR la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del asunto de la referencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora ADALIS VIANEY CASTIBLANCO RONCANCIO identificada con la cédula de ciudadanía N°1.018.408.490, portadora de la tarjeta profesional N°242.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERNER en cuenta la manifestación del demandante respecto a la imposibilidad de obtener el dictamen, esto es debido a que la tenencia y acceso al bien solo la tiene la demandada.

REQUERIR a la parte demandada para que permita el ingreso al perito que designe el demandante y así se pueda realizar el dictamen que establece el artículo 406 en concordancia con el artículo 226 del Código General del Proceso.

ADVERTIR al demandante que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso ya no se cuenta con lista de auxiliares de peritos conforme lo dispuso el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 002

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3976248

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ADALIS VIANEY CASTIBLANCO RONCANCIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1018408490** y la tarjeta de abogado (a) No. **242346**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adfb09395bf5f997b67488f62b4751c97b0d4e7a5ea2ded5664bac4caf10abb**

Documento generado en 11/01/2024 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal
Radicado: 2023-00961-01
Proveído: Interlocutorio N°003

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 5 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda y que fuera recibido en esta sede judicial el 14 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que no le asiste la razón al a – quo al centrar la decisión en el literal A del artículo 590 del Código General del Proceso pues debe aplicarse el mencionado artículo en su integridad y siendo así, al haberse solicitado la indemnización de perjuicios procedía la inscripción de la demanda conforme al literal b del citado artículo, por lo que no habría lugar a negar la admisión de la demanda porque de ser así se estaría menoscabando el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y el debido proceso ya que no se puede incurrir en un exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el artículo 90 dispone: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (Subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 590 del Código General del Proceso estipula: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos

a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”.

2) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la juez de primera instancia emitió auto inadmisorio el 7 de septiembre de 2023 en el que requirió lo siguiente:

“1. Se deberá informar y acreditar por el documento pertinente el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para el presente trámite que se pretende adelantar, previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

2. Se deberá efectuar el juramento estimatorio en forma razonada conforme a lo indicado en las pretensiones estipuladas como daño emergente y el lucro cesante y otros conceptos discriminándolos adecuadamente de acuerdo con lo contenido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. *Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aclarar la forma en la que fueron tasados los daños morales contenidos en las pretensiones.*
4. *Indíquese en dónde se encuentran los documentos base de acción (art. 78 y 245 C.G.P.)*
5. *Teniendo en cuenta que se está pidiendo declarar el incumplimiento del contrato, conforme al artículo 1546 del Código Civil que “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”, ante lo cual deberá la parte demandante informar y acreditar la forma en la que dio cumplimiento a las obligaciones que a ella le correspondían”.*

En cumplimiento a lo anterior, se observa que el recurrente se pronunció tal como obra en el archivo 04.

Posteriormente en proveído del 5 de octubre de 2023 se rechazó la demanda debido a que no se había acreditado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio ha de advertirse que a diferencia de lo indicado por el a quo en la demanda si se solicitó el pago de perjuicios como se observa en la pretensión segunda (folio 10 del archivo 01); además, teniendo en cuenta que también se pidió el decretó de cautelas, se considera pertinente advertir que con ello era suficiente para no exigir la conciliación como requisito de procedibilidad, pues tal como se indicó en proveído emitido dentro del proceso 11001310301820210027100 con ponencia del Honorable Magistrado JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, con la sola petición de medidas y más allá de la viabilidad de esta es suficiente para que se acuda a la jurisdicción sin agotar la conciliación.

En consecuencia, dado que esta sede judicial debe cumplir los lineamientos del superior, se considera que no había lugar a rechazar la demanda por falta de la conciliación, pues se reitera que con la sola petición de cautelas era procedente acudir sin el requisito de procedibilidad

Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 5 de octubre de 2023 por lo expuestos en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad que proceda a evaluar la demanda y adopte la decisión que

corresponda sin imponer a la parte demandante la carga de aportar la conciliación.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 002

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b786579d94f9e6aa1c3a8d2b8c70c4301b2765c66f3b23a873aa00bfc4d6a8f**

Documento generado en 11/01/2024 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>